

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2024-00028-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	WILMER ORDÓÑEZ IBARRA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**

CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Timbío, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por medio de apoderada, en contra de **WILMER ORDÓÑEZ IBARRA**, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

CONSIDERACIONES.

De la revisión de la demanda y los documentos anexos a la misma, concluye el despacho que no es el competente para el estudio de admisión y trámite de la misma, por falta de competencia territorial, al tenor del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Al respecto, en auto AC1979-2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021- 00556-00, en el cual dirimió conflicto de competencia, la Corte dijo:

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION:	198074089002-2024-00028-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	WILMER ORDÓÑEZ IBARRA

"(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia. (...)".

Así, se tiene que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en la cláusula Cuarta, referida a la ubicación del vehículo se estableció que el rodante objeto de prenda permanecería en la Calle 37 No. 37-22 de la ciudad de Cali, Valle, y además se consignó que "...el constituyente y/o deudor no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA...", de esta manera se entiende que el bien mueble se encuentra ubicado en la ciudad de Cali - Valle, por lo que este Despacho carece de competencia para su conocimiento.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandante no enuncia que el vehículo se encuentre en otra municipalidad diferente, ni se evidencie la demanda y sus anexos, que el vehículo tenga variabilidad de localización, este Despacho concluye que el Juez competente para conocer el presente asunto es el del lugar en el cual se encuentre ubicado el bien objeto de la presente, esto es la ciudad de Cali, Valle.

Por lo expuesto, de conformidad con los Art. 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la solicitud APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra **WILMER ORDÓÑEZ IBARRA,** por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION:	198074089002-2024-00028-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	WILMER ORDONEZ IBARRA

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos en forma digital, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali - Valle, para que se surta el trámite pertinente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 029

Hoy 1 de abril de 2024

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria